



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

1 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2019-01244

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: María Hortensia Garzón Jiménez

El auto visible a folio 28, secretaría proceda a notificarlo en el próximo estado conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del C. G. del P., teniendo en cuenta que dicha providencia debió ser desanotada en el sistema de gestión siglo XXI, en la fecha en que fue notificado el auto que obra a folio 28 del cuaderno de medidas.

NOTIFIQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No		32
Hoy	12 MAR 2021	El Secretario Edison Bernal Saavedra
JBR		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Prendario No 2018-00742

Demandante: Avales y Créditos S.A. "Avacreditos S.A.".

Demandado: Julio Roberto González Parra.

Vista la solicitud por la parte actora, tenemos que:

1.- En auto que libró mandamiento de pago (fl. 19), se ordenó en el inciso quinto del numeral segundo, el embargo del rodante de placa WNV 309, para lo cual, la secretaría de este estrado judicial debe elaborar un oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito respectiva a fin de que esta entidad conozca de la orden impartida y así pueda proceder a acatarla.

Es por lo anterior, que en auto fechado 14 de diciembre de 2020, se ordenó a secretaría elaborar el mentado comunicado para que el mismo sea puesto en conocimiento de la autoridad competente, trámite que se ordenó efectuar a la parte actora.

No obstante, a través del Decreto 806 de 2020, se dispuso que estos comunicados deben ser tramitados por los despachos judiciales, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del numeral segundo (2º) del auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por lo expuesto en el párrafo inmediatamente anterior.

2.- Una vez se encuentre elaborado el respectivo oficio, SECRETARÍA proceda a remitirlo y/o diligenciarlo ante la Secretaría de Tránsito respectiva para lo de su cargo, dejando en el expediente las constancias del caso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquese a la parte actora dicho trámite con las constancias del caso, para que cancele las expensas correspondientes y allegue a este estrado judicial el certificado de tradición del precitado vehículo, con fecha de expedición inferior a un mes, en el que conste el embargo ordenado por esta Sede Judicial.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 32 Hoy 12 MAR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00202

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Paola Andrea Rincón.

Visto el trámite procesal efectuado, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado 23 de septiembre de 2020, siendo esto allegar los oficios dirigidos a las entidades financieras que allí se mencionaron, debidamente radicados.

2.- **TENER** por **DESISTIDA** la medida cautelar, de embargo y retención de la quinta parte del salario que la demandada percibiera en la sociedad *Tu Carrito Ofiexpress*, comoquiera que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto fechado 23 de septiembre de 2020.

Lo anterior, debido a que el extremo actor no acreditó el diligenciamiento del oficio No 0769 de 8 de octubre de 2020 dirigido al pagador de *Tu Carrito Ofiexpress*, aun cuando el mismo le fue remitido el 16 de ese mismo mes y año al correo electrónico que mencionó para ello (ver folio 32).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 32 Hoy 12 MAR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 1 MAR 2012

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00202

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Paola Andrea Rincón.

Conforme a las actuaciones surtidas y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- La documental que milita a folios 28 a 37 **no** se tendrá en cuenta para efectos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., toda vez que **ni el citatorio ni el aviso, se encuentran cotejados y sellados por la empresa de correo**, tal y como lo imponen las precitadas reglas.

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir una constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos serán incorporados al expediente"

2.- Autorizar al dependiente judicial **Brayan Felipe Bejarano Duran** para que revise y consulte las actuaciones proferidas en este asunto, tal y como se dispuso en memorial visible a folio 38.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No <u>32</u>	Hoy <u>12 MAR 2012</u>	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 62

1 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No 2019-00477

Demandante: José Ignacio Ávila Díaz.

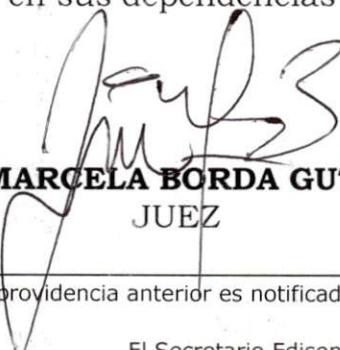
Demandado: Segundo Elvidio Álvarez Romero.

En atención a la solicitud proveniente de la parte actora y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la ***Alcaldía Local de Tunjuelito***, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe a esta Sede judicial, cual fue la **nueva** fecha que se fijó para el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-574271, teniendo en cuenta que la data programada para el 19 de marzo de 2020, no se pudo llevar a cabo por motivos de la pandemia mundial que origino el virus COVID19.

Lo anterior, ordenado en el despacho comisorio No 0121 de 4 de octubre de 2019, radicado en sus dependencias el 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. **321** Hoy **1 MAR 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

1 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

1 MAR 2021

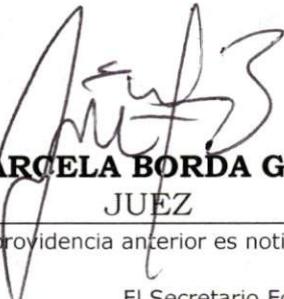
Radicado: Inspección Judicial No 2019-01515

Demandante: Ligia Matilde Hernández Rodríguez en representación de su menor hijo Nicolás Augusto Martínez Hernández.

Atendiendo la solicitud elevada el 14 de enero de 2021, la parte actora **ESTESE A LO RESUELTO** en auto fechado 28 de octubre de 2020 (fls.50 y 51).

Por tanto, una vez la solicitante **acredite** el pago del **arancel judicial correspondiente**, secretaría remita copia de la diligencia y su respectiva acta con la constancia de ejecutoria o agende cita presencial para la entrega física del respectivo CD y acta de diligencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No.	Hoy	El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
32	12 MAR 2021	

JBR

12 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

1 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2019-00879

Demandante: More Products S.A.

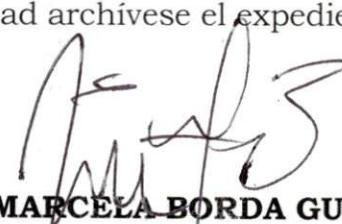
Demandado: Juan Carlos Moreno Isaza y Grupo Prisma 360 S.A.S.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por **pago total de las obligaciones** contenidas en el pagaré No 001 aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciuese.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. **32** Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

12 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2020-00074

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: Raúl Rodrigo Sánchez.

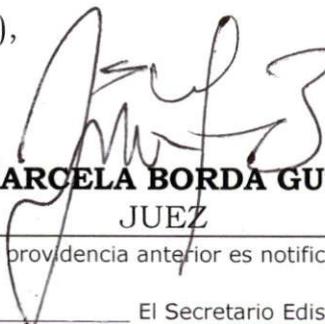
Conforme a las actuaciones surtidas y solicitud que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- NO TENER en cuenta la notificación por aviso para el aquí ejecutado, toda vez que la misma no fue efectiva, según lo consignado en la certificación expedida por la empresa de mensajería.

“No se encontró quien recibiera, según los porteros en esos apartamento solo están los fines de semana pero no están seguros”.

Así las cosas, la parte actora, intente nuevamente la gestión de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P., enviando el aviso a la misma dirección a la que se dirigió el citatorio.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>32</u>	Hoy <u>12 MAR 2021</u>
El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.	

JBR

12 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.,

11 MAR 2021

Radicado No 2019-00442

Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.

Demandado: Claudia Isabel Villa Torrado

Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor No 2277219, aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

Capital	\$ 62,302,691.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 62,302,691.00
Total Interés de plazo	\$ 2,649,987.00
Total Interés Mora	\$ 22,915,257.27
Total a pagar	\$ 87,867,935.27
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 87,867,935.27

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de **ochenta y siete millones ochocientos sesenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos con veintisiete centavos** (\$ 87.867.935.27) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Examinada la liquidación de crédito respecto del título valor No 5235773005620123, aportado como base de la obligación, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que los intereses moratorios no se encuentran dentro del límite permitido por la Ley.

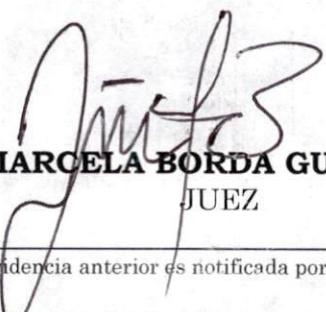
Capital	\$ 12,975,413.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 12,975,413.00
Total Interés de plazo	\$ 0.00
Total Interes Mora	\$ 4,772,425.11
Total a pagar	\$ 17,747,838.11
- Abonos	\$ 0.00
Neto a pagar	\$ 17,747,838.11

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación de CRÉDITO por la suma de **diecisiete millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos**

treinta y ocho pesos con once centavos (\$17.747.838.11) Moneda Corriente, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el Juzgado y por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **32**

Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edson Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., *11 MAR 2021*

Radicado No 2019-00956

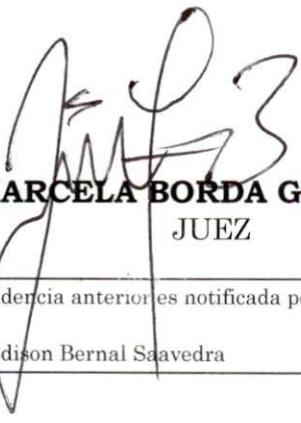
Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: María Mery Sarmiento Arias

Vista la liquidación de crédito aportado por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la suma de **setenta y dos millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos con noventa y un centavos** (\$72.788.847.91) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **32**

Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C.G. del P.)

Radicado: Ejecutivo Quirografario No 2015-00043

Demandante: Bancolombia S.A.

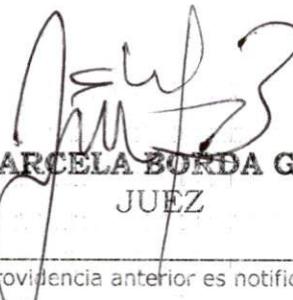
Demandado: Marleny Bosiga Lache.

Teniendo en cuenta que el abogado *Pablo Enrique Rodríguez Cortez*, pese a haber sido enterado de su nombramiento, no aceptó, ni se excusó del cargo para el cual fue designado, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 (ver folio 80 cdno 1), incumpliendo con ello sus deberes profesionales como defensor de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el despacho DISPONE:

1.- Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se investigue la eventual responsabilidad de *Pablo Enrique Rodríguez Cortez*, por no notificarse de la demanda de la referencia en su designación como curador *ad litem*.

2.- Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente, con copia auténtica de este proveído y de los folios 80 a 85 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No. 32 Hoy 12 MAR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

12 MAR 2021



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2018-00567

Demandante: Agrupación de Vivienda Villa Catalina III Sector P.H.

Demandado: María Oliva López Arias

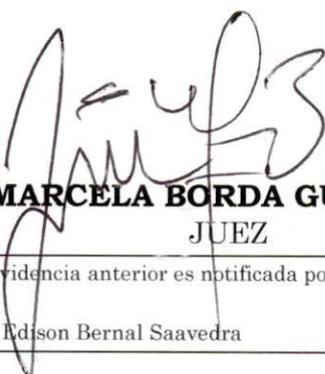
Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho
DISPONE:

1.- **PREVIO** a tener en cuenta la notificación por aviso que milita a folios 70 a 76, el extremo actor acredite haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 2 de marzo de 2020 (fl. 59), es decir, comprobar que remitió el citatorio personal, en el que se indicará además de la fecha del auto que libró mandamiento, la del auto mediante el que se realizó la corrección (ver folio 44).

Adicional a lo anterior, adjunte copia de las providencias notificadas, debidamente selladas y cotejadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 292 del C. G. del P.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, *so pena de **no** tener en cuenta la notificación por aviso efectuada el 18 de noviembre de 2020.*

NOTIFIQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32

Hoy <u>12</u> MAR 2021	El Secretario Edison Bernal Saavedra
------------------------	--------------------------------------



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.,**

11 MAR 2021

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00233
Demandante: Pedro Pablo Pedraza.
Demandado: Lucía Pinto de Chacón.

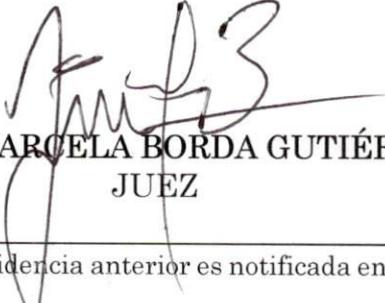
Revisada la documental que antecede, el Despacho Dispone:

1.- Tener por surtida la notificación a la demandada *Lucía Pinto de Chacón*, respecto del mandamiento de pago librado el 23 de septiembre de 2019, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia.

2.- NO RESOLVER el recurso de reposición formulado, en vista de que el proceso de la referencia es de menor cuantía, lo que necesariamente impone *derecho de postulación*, es decir, comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, tal y como lo norma el artículo 73 del Código General del Proceso.

3.- En razón a lo anterior, se le concederle el término de cinco (5) días a la ejecutada *Lucía Pinto de Chacón* para que otorgue poder especial a un profesional en derecho y pueda ser representado en este asunto, so pena de continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado No. **32**

Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2017-01677

Demandante: Supercredisur Ltda.

Demandado: Ana Yolanda Guzmán

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la abogada *Marcela Guasca Robayo*, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, tome posesión al cargo designado mediante auto calendado 6 de noviembre de 2020 (fl. 54), so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley.

Por secretaría comuníquese esta decisión a través de correo certificado y correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32

Hoy	<u>12 MAR 2021</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra
-----	--------------------	--------------------------------------



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

Radicado No 2019-01674

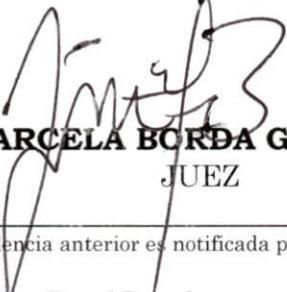
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: José Orlando Gualteros Umbarila

Vista la liquidación de crédito aportado por el extremo actor, el Despacho DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del CRÉDITO aportada por la suma de **ochenta millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos noventa pesos con dos centavos** (\$80.987.890.02) Moneda Corriente, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32

Hoy 12 MAR 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2020-00120

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Hugo Ernesto Rozo Morales

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el demandado se encuentra notificado bajo las premisas del artículo 291 del C. G. del P.

2.- NO TENER en cuenta la notificación por aviso remitida el 25 de noviembre de 2020 al ejecutado *Hugo Ernesto Rozo Morales*.

Lo anterior, por cuanto si la notificación personal fue enviada el **18 de noviembre de 2020**, el ejecutado contaba hasta el **25 de ese mismo mes y año**, para comparecer a este estrado judicial, tal y como lo consagra el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

*“(...) y la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación **dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega** en el lugar de destino (...)”*

No obstante, la parte actora, procedió a enviar el aviso el mismo **25 de noviembre de 2020** –ver folio 26 vto y 27-

3.- De conformidad a lo reglamentado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado al demandado *Hugo Ernesto Rozo Morales*, por **conducta concluyente**.

4.- Secretaría controle los términos con los que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho de defensa, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

5.- RECONOCER personería adjetiva al abogado *Jorge Hermes Alvarado Redondo*, como mandatario judicial del demandado *Hugo Ernesto Rozo Morales*, en los términos del poder adjuntado visible a folio 29 vto.

6.- ADVERTIR a dicha profesional deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en los numerales 15 y 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del C. General del Proceso, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otra dirección física y electrónica donde reciba notificaciones

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 32

Hoy 2 MAR 2021 El Secretario Edison Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021**

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01067

Demandante: Conjunto Residencial P.H.

Demandada: Construcciones Divino S.A.S. en Liquidación y Leonel Fierro Ávila.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 27 Civil Circuito de esta ciudad, en auto fechado 7 de julio de 2020, en la que resolvió revocar la providencia proferida el 11 de octubre de 2019.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Conjunto Residencial P.H. contra Construcciones Divino S.A.S. en Liquidación y Leonel Fierro Ávila**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$900.000 M/Cte., por concepto de saldo de capital de la cuota No 7 incluida en el acta de conciliación No 00346 de 7 marzo de 2016 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

2. \$10.000.000 M/Cte., por concepto de saldo de capital de la cuota No 8 incluida en el acta de conciliación No 00346 de 7 marzo de 2016 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

3. \$10.000.000 M/Cte., por concepto de saldo de capital de la cuota No 9 incluida en el acta de conciliación No 00346 de 7 marzo de 2016 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

4. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en los numeral anterior, **desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de las cuotas** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso.

6. Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este

auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejusdem*).

7. Se le reconoce personería al abogado *Manolo Gaona García* como apoderado judicial del ente demandante, en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 32 Hoy 12 MAY 2011 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 11 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01067

Demandante: Conjunto Residencial P.H.

Demandada: Construcciones Divino S.A.S. en Liquidación y Leonel Fierro Ávila.

Teniendo lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., el Despacho DISPONE:

1. Comisionar a la ALCALDÍA MENOR de la respectiva zona de esta ciudad, para que realice la práctica de la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres denunciados de propiedad de la sociedad demandada **Construcciones Divino S.A.S. en Liquidación**, que se encuentren ubicados en la carrera 45 No 108 A – 20 Oficina 202 de esta ciudad, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. limitando la medida a la suma de **\$ 45.000.000** M/cte.

Para lo anterior, designese de la lista de auxiliares de la justicia a quien se anuncia en el acta que se adjunta en el cargo **secuestre**, comunicándosele de esta decisión por el medio más expedito, a fin que comparezca en el término de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Hágase saber que la presente designación es de obligatorio cumplimiento.

Librese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

2. Decretar el EMBARGO y retención de los dineros que los demandados **Construcciones Divino S.A.S. en Liquidación y Leonel Fierro Ávila**, tengan depositados o lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro, y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos que se enuncian en el escrito de medidas.

Ofíciense al gerente de la entidad financiera para que efectué la retención correspondiente y ponga a disposición del juzgado los dineros, a través de la constitución de certificado de depósito, so pena de hacerse responsable de dichos valores (núm. 10 del art. 593 *ibidem*).

Limítese la medida a la suma de **\$ 45.000.000** M/Cte.

3.- Decretar el embargo y retención de las cuotas de interés social como son: dividendos, acciones, utilidades y demás emolumentos de la sociedad demandada **Construcciones Divino S.A.S.**

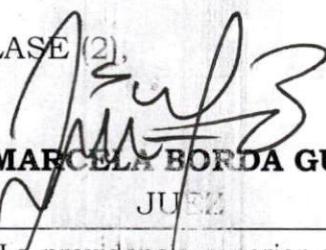
Ofíciense al GERENTE y/o quien haga sus veces, para que tome atenta nota del embargo y del cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de

los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en las multas establecidas en el numeral 6º del artículo 593 del C. G. de P.

Limítese la medida a la suma de **\$ 45.000.000** M/Cte.

El despacho se abstiene por el momento de decretar la otra medida cautelar solicitada, pues considera, que la aquí ordenada es suficiente para garantizar el pago del crédito (art. 599 inciso 3º ibidem)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No **32** Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 2^º CIVIL MUNICIPAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 17 MAR 2021

Radicado Ejecutivo Quirografario No 2020-00200
Demandante: Soluciones de Ingeniería Arcla S.A.S.
Demandado: MYA Ingenieros S.A.S. Aldrin Gerardo Ariza.

De cara a la solicitud que precede y evidenciando que la notificación realizada en la dirección física que aparece registrada en el acápite de notificaciones no fue efectiva, el Despacho DISPONE:

1.- ORDENAR el emplazamiento de **MYA Ingenieros S.A.S. y Aldrin Gerardo Ariza**, en la forma y términos a que se contrae en los arts. 108 y 293 del C. G. del P.

2.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5º del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6º del art. 108 *ejusdem*.

Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7º del art 108 *ibidem*), por **secretaría** controlense los términos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 32 Hoy 17 MAR 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

1 MAR 2021

Radicado Insolvencia No 2019-01451

Demandante: José Humberto Poveda Ruiz

Toda vez que la liquidadora designada *Yebraíl Herrera Duarte* no tomó posesión al cargo sin excusa alguna, el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **PREVIO** a dar trámite a la solicitud que obra a folio 147, respecto de enviar copia del auto de apertura, la togada aporte poder especial en el que se le faculte para actuar dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____

Hoy 32 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

12 MAR 2021

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., _____

11 MAR 2021

Radicado No 2018-00341

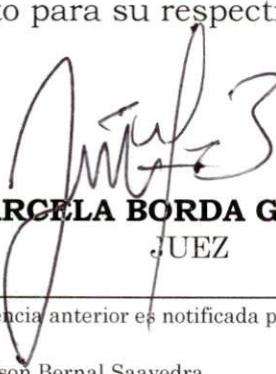
Demandante: Multiactiva de Pensionados del Sector Público
Checcop.

Demandado: Carlos Humberto Ortega Valencia.

Realizándose el traslado del recurso de queja el 11 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto calendado 4 de diciembre de 2020, siendo esto digitalizar el proceso de la referencia y enviarlo a la Oficina Judicial de reparto vía electronica, ante los Jueces Civiles del Circuito para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **321**

Hoy **12 MAR 2021** El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.,

11 MAR 2021

LEY 1564 DE 2012

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-0005

Demandante: Congelados Agrícolas S.A. Congelagro S.A.

Demandado: Freddy Valderrama Rodríguez.

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo pasivo, al considerar que se configura la causal del numeral cuarto del artículo 133 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

Argumentó el togado que es evidente que los hechos de la demanda están dirigidos en contra de Freddy Valderrama Rodríguez, sin embargo, en las pretensiones se señala a una persona completamente distinta al prenombrado, pues allí se menciona a "Luis Fernando Cárdenas S.A.S.

Del incidente de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término legal manifestó que el título valor base de esta acción cumple con las disposiciones legales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el documento es claro, expreso y exigible.

De otra parte, sostuvo que por error involuntario se nombró a otra persona distinta a Freddy Valderrama Rodríguez en las pretensiones de la demanda, sin que ello le reste valor a la misma, pues, claramente se encuentra identificado en el pagaré y en los hechos, el aquí ejecutado.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones efectuadas en el expediente, es plausible indicar desde ya que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se explica.

Dispone el artículo 84 del estatuto procesal vigente que junto al libelo demandatorio se deben adjuntar ciertos anexos como lo son:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*

2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretende hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*

(...)".

Por su parte, el artículo 670 del Código de Comercio, consagra que: “el suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio”

El canon artículo 671 *ibidem* sostiene que “además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La forma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Seguidamente el canon 685 *ejusdem* consagra que “la aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada”.

Por su parte, dispone el artículo 826 del Código de Comercio que por “firma” debe entenderse:

“(...) la expresión del nombre del suscriptor o de algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...”).

Expuesto lo anterior, se observa a folio 2 del título pagaré sin número, con fecha de vencimiento el 24 de agosto de 2018, por valor de \$47.574.148 M/Cte., que el documento contiene el nombre de la persona que debe realizar el pago, siendo en este caso, el aquí ejecutado Fredy Valderrama Rodriguez, quien según se desprende del documento báculo de la acción, implantó su firma en la parte de “**firma del otorgante**” y a su vez, colocó su número de identificación que corresponde a 79.451.411, dígitos que concuerdan en su integridad con la presentación personal y reconocimiento que realizó en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, demostrándose con ello un “acto personal” al que se le puede atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de dicho documento

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que "la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico "o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuirse la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanen de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica".

Por ello, concluye este estrado judicial que la firma incorporada por el demandado Fredy Valderrama Rodriguez en el título valor báculo de esta acción, fue plena prueba para proferirse auto de apremio en contra del prenombrado, aun cuando en las pretensiones de la demanda se mencionara a una persona distinta al deudor (Luis Fernando Cárdenas S.A.S.), sin que ello le resta validez al negocio jurídico o permitiría indicar que se había realizado una indebida representación de la parte pasiva, pues, como lo explicó el extremo actor, este cambio de palabras o de nombre se tomó por parte de esta sede judicial como una simple equivocación, sin que este *lapsus calamus* este contenido en el artículo 90 del Código General del Proceso, como un motivo para haber inadmitido la demanda.

Por tanto, dado que el cartular indica claramente y sin lugar a equívocos que el nombre del deudor es Fredy Valderrama Rodriguez, y fue contra el mismo que se libró mandamiento de pago el 28 de enero de 2020 (fl. 15) y a quien posteriormente le fue notificado el auto de apremio, sin que en el momento de ejercer su derecho de defensa tachara de falso el título valor sustento de esta acción ejecutiva, el Despacho mantiene su decisión al no encontrar ningún argumento de orden legal o factico para invalidar el proveído.

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad,

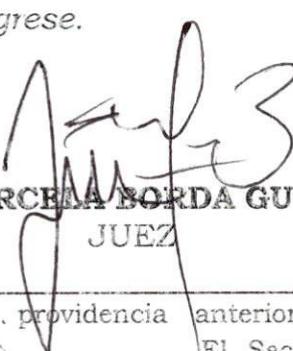
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad de la providencia calendada el 28 de enero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte emotiva.

Segundo: De la anterior decisión notifíquese a las partes en legal forma.

Tercero. En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCHA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada en Estado
No. 32 Hoy 02 MAR. 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal
Saavedra

JBR